



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-65/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

AUXILIÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarse que: **a)** las irregularidades hechas valer por el Partido Encuentro Solidario no generan la nulidad de la votación recibida en la casilla 1184 E1C1 impugnada; y, **b)** los agravios restantes son ineficaces, toda vez que son genéricos e imprecisos.

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón
E:	Extraordinaria
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario
S:	Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Cómputo Distrital. El diez de junio¹, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 05 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, y declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, el *PES*² interpuso el presente juicio.

1.4. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En el escrito de demanda, el *PES* solicitó la nulidad de diversas casillas, así como el recuento parcial o total, planteando que, a su parecer, se cometió una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputados federales.

2

Con motivo de la referida solicitud, mediante auto de veinticinco de junio se ordenó la apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El veintiuno de julio, esta Sala Regional declaró la improcedencia del referido incidente, porque el incidentista de manera indistinta y general, solicitó el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer si realizó la petición al *Consejo Distrital* y si este, de manera injustificada, descartó o no concedió tal solicitud, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

¹ La autoridad responsable, en su informe circunstanciado visible en el expediente principal, refiere que si bien es cierto que el cómputo distrital finalizó a las 20:50 minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, debido a problemas en el Sistema de Cómputos Distritales, para la impresión de los resultados del mismo, así como de las actas generadas por el Consejo Distrital y los grupos de recuento, la declaratoria de validez, y la entrega de la constancia respectiva se realizó el día **diez de junio** de dos mil veintiuno.

² Por conducto de su representante.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal del estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

Al rendir el informe circunstanciado³, la autoridad responsable solicita que se deseche la demanda presentada por el *PES*, toda vez que, en su concepto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos del artículo 9, apartado 3, de la *Ley de Medios* al resultar evidentemente frívolo.

Debe desestimarse el planteamiento, en tanto que de la revisión de la demanda esta Sala no advierte que pueda estarse ante la presentación frívola de un medio de impugnación.

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio que el propósito de la parte actora es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, en el supuesto de que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica⁴.

³ Véase foja 62 del expediente principal.

⁴ Jurisprudencia 33/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia referida, toda vez que el partido actor señala los hechos y los conceptos de agravio que estima le causan perjuicio a fin de obtener la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; de ahí que esta Sala considere que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto.

3.2. Requisitos generales

El juicio de inconformidad es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 52 y 54, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde constan la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el responsable de este, los hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

4

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo concluyó el diez de junio⁵ del presente año y la demanda se presentó el catorce siguiente⁶, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días; lo anterior de conformidad con los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, conforme lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que de autos se advierte que la responsable, en su informe circunstanciado⁷, reconoce a Mariana Román Leyer como la representante propietaria del *PES*, ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ La autoridad responsable, en su informe circunstanciado visible en el expediente principal, refiere que si bien es cierto que el cómputo distrital finalizó a las 20:50 minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, debido a problemas en el Sistema de Cómputos Distritales, para la impresión de los resultados del mismo, así como de las actas generadas por el Consejo Distrital y los grupos de recuento, la declaratoria de validez, y la entrega de la constancia respectiva se realizó el día **diez de junio** de dos mil veintiuno.

⁶ Véase foja 5 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 55 del expediente principal.

e) Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que el promovente impugna la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal.

f) Individualización del acta de cómputo distrital que se impugna. El *PES* cumple con este requisito, puesto que precisa que el acta de escrutinio y cómputo que impugna corresponde al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el promovente menciona las casillas en las que, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la *Ley de Medios*, incisos a), c), f), g), e, i).

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PES* solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualizan los supuestos contemplados en los incisos a), c), f), g), e, i), del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida establecidas en los **incisos a) y c)**, del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, el *PES* argumenta que se actualizan, ya que las casillas **1378 B1** y **1378 C1** se **instalaron en un lugar distinto** al señalado por el *Consejo Distrital*, y en consecuencia **se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto** al autorizado.

Ahora, las **530** casillas en las que señala se actualiza la **causal de error y dolo** en la computación de los votos, prevista en el **inciso f)** son las siguientes⁸:

⁸ En la demanda se advierte que el *PES* señaló las siguientes casillas en repetidas ocasiones: 1184 E1, 1258 S1 y 1365 S1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1	1175 B1
2	1175 C1
3	1177 B1
4	1177 C3
5	1177 C2
6	1177 C1
7	1177 C4
8	1178 B1
9	1178 C1
10	1179 B1
11	1179 C1
12	1179 C2
13	1179 C3
14	1180 B1
15	1180 C1
16	1180 C6
17	1180 C5
18	1180 C4
19	1180 C3
20	1180 C2
21	1181 B1
22	1181 C1
23	1182 B1
24	1182 C1
25	1183 B1
26	1183 C1
27	1183 C3
28	1183 C2
29	1184 B1
30	1184 C1
31	1184 C2
32	1184 C8
33	1184 C7
34	1184 C6
35	1184 C5
36	1184 C4
37	1184 C3
38	1184 E1
39	1185 B1
40	1185 C1
41	1186 B1
42	1186 C1
43	1187 B1
44	1187 C1
45	1188 B1

46	1188 C1
47	1189 B1
48	1189 C1
49	1190 B1
50	1190 C1
51	1191 B1
52	1191 C1
53	1192 B1
54	1192 C1
55	1193 B1
56	1193 C3
57	1193 C1
58	1193 C2
59	1194 B1
60	1194 C1
61	1195 B1
62	1195 C1
63	1196 B1
64	1196 C1
65	1197 B1
66	1197 C1
67	1198 B1
68	1198 C1
69	1199 B1
70	1199 C1
71	1200 B1
72	1200 C1
73	1201 B1
74	1201 C1
75	1202 B1
76	1202 C1
77	1203 B1
78	1203 C1
79	1204 B1
80	1204 C1
81	1205 B1
82	1205 C1
83	1206 B1
84	1206 C1
85	1207 B1
86	1207 C1
87	1208 B1
88	1208 C1
89	1209 B1
90	1209 C1
91	1210 B1
92	1210 C1
93	1211 B1
94	1212 B1
95	1213 B1
96	1213 C1

97	1214 B1
98	1214 C1
99	1215 B1
100	1215 C1
101	1216 B1
102	1217 B1
103	1218 B1
104	1218 C1
105	1219 B1
106	1219 C1
107	1220 B1
108	1220 C1
109	1221 B1
110	1221 C1
111	1222 B1
112	1222 C1
113	1223 B1
114	1224 B1
115	1224 C1
116	1225 B1
117	1226 B1
118	1227 B1
119	1227 C1
120	1228 B1
121	1228 C1
122	1229 B1
123	1230 B1
124	1231 B1
125	1232 B1
126	1232 C1
127	1233 B1
128	1233 C1
129	1234 B1
130	1235 B1
131	1236 B1
132	1237 B1
133	1238 B1
134	1239 B1
135	1240 B1
136	1241 B1
137	1242 B1
138	1242 C1
139	1243 B1
140	1244 B1
141	1245 B1
142	1246 B1
143	1247 B1
144	1247 C1
145	1248 B1
146	1248 C1
147	1249 B1

148	1250 B1
149	1251 B1
150	1253 B1
151	1253 C1
152	1254 B1
153	1254 C1
154	1255 B1
155	1256 B1
156	1257 B1
157	1257 C1
158	1258 B1
159	1258 C1
160	1258 S1
161	1259 B1
162	1259 C1
163	1261 B1
164	1261 C1
165	1261 C2
166	1262 B1
167	1263 B1
168	1264 B1
169	1264 C1
170	1265 B1
171	1266 B1
172	1266 C1
173	1266 C2
174	1267 B1
175	1267 C1
176	1268 B1
177	1269 B1
178	1270 B1
179	1270 C1
180	1271 B1
181	1271 C1
182	1272 B1
183	1272 C1
184	1273 B1
185	1273 C1
186	1274 B1
187	1275 B1
188	1275 C1
189	1276 B1
190	1276 C1
191	1277 B1
192	1277 C1
193	1278 B1
194	1279 B1
195	1280 B1
196	1281 B1
197	1282 B1
198	1283 B1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

199	1283 C1
200	1284 B1
201	1285 B1
202	1286 B1
203	1287 B1
204	1287 C1
205	1288 B1
206	1289 B1
207	1290 B1
208	1291 B1
209	1292 B1
210	1293 B1
211	1294 B1
212	1294 C1
213	1295 B1
214	1296 B1
215	1297 B1
216	1298 B1
217	1299 B1
218	1300 B1
219	1301 B1
220	1302 B1
221	1303 B1
222	1304 B1
223	1305 B1
224	1306 B1
225	1307 B1
226	1308 B1
227	1309 B1
228	1309 C1
229	1320 B1
230	1320 C3
231	1320 C2
232	1320 C1
233	1320 C4
234	1320 C7
235	1320 C6
236	1320 C5
237	1321 B1
238	1321 C1
239	1322 B1
240	1322 C1
241	1322 C2
242	1323 C1
243	1324 B1
244	1324 C1
245	1325 B1
246	1325 C1
247	1326 B1
248	1326 C1
249	1327 B1

250	1327 C1
251	1328 B1
252	1328 C1
253	1329 B1
254	1329 C1
255	1330 B1
256	1330 C1
257	1331 B1
258	1331 C1
259	1332 B1
260	1332 C1
261	1333 B1
262	1333 C1
263	1334 B1
264	1335 B1
265	1336 B1
266	1336 C1
267	1337 B1
268	1337 C1
269	1338 B1
270	1338 C1
271	1339 B1
272	1339 C1
273	1340 B1
274	1340 C1
275	1341 B1
276	1341 C1
277	1342 B1
278	1342 C1
279	1343 B1
280	1343 C2
281	1343 C1
282	1344 B1
283	1344 C1
284	1345 B1
285	1345 C1
286	1346 B1
287	1346 C1
288	1347 B1
289	1347 C1
290	1348 B1
291	1348 C1
292	1349 B1
293	1349 C1
294	1350 B1
295	1350 C12
296	1350 C11
297	1350 C10
298	1350 C9
299	1350 C8
300	1350 C6

301	1350 C5
302	1350 C4
303	1350 C3
304	1350 C2
305	1350 C1
306	1350 C13
307	1350 C7
308	1361 C2
309	1361 C1
310	1362 B1
311	1362 C1
312	1363 B1
313	1363 C2
314	1363 C1
315	1364 B1
316	1364 C1
317	1365 B1
318	1365 C1
319	1365 C2
320	1365 C8
321	1365 C7
322	1365 C6
323	1365 C3
324	1365 C4
325	1365 C5
326	1365 S1
327	1366 B1
328	1366 C1
329	1367 B1
330	1367 C1
331	1368 B1
332	1368 C1
333	1369 B1
334	1369 C1
335	1370 B1
336	1371 B1
337	1372 B1
338	1373 B1
339	1373 C1
340	1374 B1
341	1374 C1
342	1375 B1
343	1375 C1
344	1376 B1
345	1376 C1
346	1377 B1
347	1377 C1
348	1378 B1
349	1378 C1
350	1379 B1
351	1380 B1

352	1380 C1
353	1381 B1
354	1381 C1
355	1382 B1
356	1382 C1
357	1382 C5
358	1382 C4
359	1382 C3
360	1382 C2
361	1383 B1
362	1383 C1
363	1383 C2
364	1384 B1
365	1384 C2
366	1384 C1
367	1385 B1
368	1385 C1
369	1386 B1
370	1386 C1
371	1387 B1
372	1387 C1
373	1388 B1
374	1388 C1
375	1388 C3
376	1388 C2
377	1389 B1
378	1390 B1
379	1390 C1
380	1391 B1
381	1391 C1
382	1392 B1
383	1392 C1
384	1393 B1
385	1393 C1
386	1394 B1
387	1395 B1
388	1395 C1
389	1396 B1
390	1397 B1
391	1397 C1
392	1398 B1
393	1398 C1
394	1399 B1
395	1399 C1
396	1400 B1
397	1400 C1
398	1401 B1
399	1401 C1
400	1402 B1
401	1402 C1
402	1403 B1

8

403	1403 C1	435	1419 B1	467	1434 C1	499	1451 C1
404	1403 C2	436	1419 C1	468	1435 B1	500	1452 B1
405	1404 B1	437	1420 B1	469	1436 B1	501	1452 C1
406	1404 C1	438	1420 C1	470	1437 B1	502	1453 B1
407	1405 B1	439	1421 B1	471	1438 B1	503	1453 C1
408	1405 C1	440	1421 C1	472	1438 C1	504	1454 B1
409	1406 B1	441	1422 B1	473	1439 B1	505	1454 C1
410	1406 C1	442	1422 C1	474	1440 B1	506	1455 B1
411	1407 B1	443	1423 B1	475	1441 B1	507	1455 C1
412	1407 C2	444	1423 C1	476	1442 B1	508	1456 B1
413	1407 C1	445	1424 B1	477	1442 C1	509	1456 C1
414	1407 C3	446	1424 C1	478	1443 B1	510	1456 C2
415	1408 B1	447	1425 B1	479	1444 B1	511	1456 C4
416	1408 C1	448	1425 C1	480	1444 C1	512	1456 C3
417	1410 B1	449	1426 B1	481	1445 B1	513	1457 B1
418	1410 C1	450	1426 C1	482	1445 C2	514	1458 B1
419	1410 C2	451	1427 B1	483	1445 C1	515	1521 B1
420	1412 B1	452	1427 C1	484	1445 C3	516	1522 B1
421	1412 C1	453	1428 B1	485	1446 B1	517	1571 B1
422	1412 C2	454	1428 C1	486	1446 C1	518	1572 B1
423	1413 B1	455	1429 B1	487	1446 C2	519	1573 B1
424	1413 C1	456	1429 C1	488	1447 B1	520	1574 B1
425	1414 B1	457	1430 B1	489	1447 C1	521	1575 B1
426	1414 C1	458	1430 C1	490	1448 B1	522	1576 B1
427	1415 B1	459	1430 C2	491	1448 C1	523	1577 B1
428	1415 C1	460	1431 B1	492	1449 B1	524	1577 C1
429	1416 B1	461	1431 C1	493	1449 C1	525	1578 B1
430	1416 C1	462	1432 B1	494	1449 C2	526	1579 B1
431	1417 B1	463	1432 C1	495	1449 C3	527	1580 B1
432	1417 C1	464	1433 B1	496	1450 B1	528	1581 B1
433	1418 B1	465	1433 C1	497	1450 C1	529	1582 B1
434	1418 C1	466	1434 B1	498	1451 B1	530	1592 B1

Por otra parte, refiere que se actualiza el supuesto contemplado en el **inciso g)**, debido a que se permitió **sufragar** a diversas personas que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal respectivo, por lo que solicita la nulidad de las siguientes **9** casillas:

1	1178 C1	4	1184 E1C5	7	1388 B1
2	1180 C1	5	1336 B1	8	1446 B1
3	1180 C4	6	1346 C1	9	1449 C3

Al respecto sostiene, esencialmente, que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

Por último, argumenta que en la casilla **1184 E1C1** se actualiza lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, **inciso i)**, de la *Ley de Medios*, debido a que, en su concepto, se ejerció **violencia física o presión** sobre los miembros de

la mesa directiva o sobre los electores, pues señala que hubo obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún representante, por pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en los **incisos a), c), f), g), e, i)**, párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁹, realizados por el *Consejo Distrital*, al considerarse que los argumentos hechos valer por el *PES* son ineficaces por genéricos e imprecisos, y porque no se acreditaron las irregularidades alegadas en la casilla **1184 E1C1**, por lo que no generan la nulidad de la votación ahí recibida.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Causales a): instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, y, c): realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo

Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.¹⁰

⁹ A la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹⁰ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA

Para que se acredite el primer elemento, **la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto** al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

Este Tribunal¹¹ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.¹²

Asimismo, la Sala Superior¹³ ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

10

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera

HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹¹ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 87 y 88.

¹² En este sentido son aplicables por analogía las jurisprudencias 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, y 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), ambas publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la primera, en el suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. La segunda, en el suplemento 5, año 2002, pp. 5 y 6.

¹³ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la *LEGIPE*.¹⁴

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la Sala Superior¹⁵ ha determinado que debe acudirse a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" y que ese "parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran".

11

Así, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) El escrutinio y cómputo se realice en un lugar distinto al autorizado.

¹⁴ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹⁵ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

- b) No exista causa justificada para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.¹⁶

El artículo 287 de la *LEGIPE* establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

Para actualizar el primer elemento de la causal en estudio, deberá acreditarse que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al de la recepción de los votos, esto es, al en que había sido instalada la casilla.

En lo que respecta al segundo elemento, si bien la *LEGIPE* no establece qué motivos justifican que los funcionarios de casilla se trasladen a otro lugar a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal¹⁷ ha sostenido que serían los que habilitan para instalar la casilla en una ubicación diferente a la originalmente autorizada por el Consejo Distrital, previstos en el artículo 276 de dicho ordenamiento, en lo que resultaren aplicables.¹⁸

12 Por último, deberá acreditarse que la irregularidad fue determinante, es decir, que los resultados fueron alterados. Bajo este orden de ideas, si el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, pero las labores correspondientes se llevaron a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se hubiesen presentado incidentes relacionados con anomalías en el cómputo de los sufragios o en

¹⁶ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹⁷ Tesis XXII/97, de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 40 y 41.

¹⁸ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

la manipulación de las urnas, no podrá considerarse que el bien jurídico tutelado por esta causal fue vulnerado y, en consecuencia, deberá confirmarse la validez de los sufragios ahí recibidos.

4.4.1.1. Son ineficaces los argumentos del PES relativos a la instalación de las casillas y la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado

En el escrito de demanda, el PES señala la actualización de la causal a) en las casillas **1378 B1** y **1378 C1**, en virtud de que los lugares descritos en el encarte aprobado por el *Consejo Distrital* difieren con los lugares en los que fueron instaladas las casillas, en términos de la información asentada por los funcionarios de las mesas directivas en las actas correspondientes de la jornada electoral.

Agrega que, en consecuencia, se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos resultan **ineficaces**, conforme a lo siguiente.

Al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **así como los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna **o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones**, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente **no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho** encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

En relación con las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, **incisos a) y c)**, de la *Ley de Medios*, **es necesario que el promovente identifique la ubicación que considera es diferente a la establecida en el encarte**, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar la

comparación y confronta, para efectos de determinar si se actualizan o no las causales alegadas.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que, el *PES* argumentó que las labores de escrutinio y cómputo de las casillas **1378 B1** y **1378 C1**, se realizaron en un local diferente al que de manera previa se había determinado, *tal como se demuestra con los escritos incidentales de los representantes del PES*.

No obstante, del escrito de demanda no es posible advertir datos, hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar las irregularidades alegadas, ni tampoco realizó una confronta de la ubicación que considera diferente a la autorizada, para evidenciar la actualización de las causales a) y c).

Por tanto, es viable establecer que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica porque omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el planteamiento relativo a la causal en comento.

14

Con base en lo anterior, es que sus planteamientos resultan ineficaces, al ser genéricos e imprecisos, pretendiendo que esta Sala Regional lleve a cabo oficiosamente la investigación de las ubicaciones donde fueron instaladas las casillas y el lugar en el que se realizó el escrutinio y cómputo.

4.4.2. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de

electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior¹⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales**²⁰ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos

¹⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”²¹.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”²².

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²³. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

16

²¹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

²² Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²³ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o que no sean legibles los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

4.4.2.1. Son ineficaces los argumentos del PES en cuanto a la existencia del dolo o error en la computación de los votos

El PES señala de manera genérica que se actualiza la causal f) en las siguientes **530** casillas:

1	1175 B1	29	1184 B1	57	1193 C1	85	1207 B1
2	1175 C1	30	1184 C1	58	1193 C2	86	1207 C1
3	1177 B1	31	1184 C2	59	1194 B1	87	1208 B1
4	1177 C3	32	1184 C8	60	1194 C1	88	1208 C1
5	1177 C2	33	1184 C7	61	1195 B1	89	1209 B1
6	1177 C1	34	1184 C6	62	1195 C1	90	1209 C1
7	1177 C4	35	1184 C5	63	1196 B1	91	1210 B1
8	1178 B1	36	1184 C4	64	1196 C1	92	1210 C1
9	1178 C1	37	1184 C3	65	1197 B1	93	1211 B1
10	1179 B1	38	1184 E1	66	1197 C1	94	1212 B1
11	1179 C1	39	1185 B1	67	1198 B1	95	1213 B1
12	1179 C2	40	1185 C1	68	1198 C1	96	1213 C1
13	1179 C3	41	1186 B1	69	1199 B1	97	1214 B1
14	1180 B1	42	1186 C1	70	1199 C1	98	1214 C1
15	1180 C1	43	1187 B1	71	1200 B1	99	1215 B1
16	1180 C6	44	1187 C1	72	1200 C1	100	1215 C1
17	1180 C5	45	1188 B1	73	1201 B1	101	1216 B1
18	1180 C4	46	1188 C1	74	1201 C1	102	1217 B1
19	1180 C3	47	1189 B1	75	1202 B1	103	1218 B1
20	1180 C2	48	1189 C1	76	1202 C1	104	1218 C1
21	1181 B1	49	1190 B1	77	1203 B1	105	1219 B1
22	1181 C1	50	1190 C1	78	1203 C1	106	1219 C1
23	1182 B1	51	1191 B1	79	1204 B1	107	1220 B1
24	1182 C1	52	1191 C1	80	1204 C1	108	1220 C1
25	1183 B1	53	1192 B1	81	1205 B1	109	1221 B1
26	1183 C1	54	1192 C1	82	1205 C1	110	1221 C1
27	1183 C3	55	1193 B1	83	1206 B1	111	1222 B1
28	1183 C2	56	1193 C3	84	1206 C1	112	1222 C1

113	1223 B1
114	1224 B1
115	1224 C1
116	1225 B1
117	1226 B1
118	1227 B1
119	1227 C1
120	1228 B1
121	1228 C1
122	1229 B1
123	1230 B1
124	1231 B1
125	1232 B1
126	1232 C1
127	1233 B1
128	1233 C1
129	1234 B1
130	1235 B1
131	1236 B1
132	1237 B1
133	1238 B1
134	1239 B1
135	1240 B1
136	1241 B1
137	1242 B1
138	1242 C1
139	1243 B1
140	1244 B1
141	1245 B1
142	1246 B1
143	1247 B1
144	1247 C1
145	1248 B1
146	1248 C1
147	1249 B1
148	1250 B1
149	1251 B1
150	1253 B1
151	1253 C1
152	1254 B1
153	1254 C1
154	1255 B1
155	1256 B1
156	1257 B1
157	1257 C1
158	1258 B1
159	1258 C1
160	1258 S1
161	1259 B1
162	1259 C1
163	1261 B1

164	1261 C1
165	1261 C2
166	1262 B1
167	1263 B1
168	1264 B1
169	1264 C1
170	1265 B1
171	1266 B1
172	1266 C1
173	1266 C2
174	1267 B1
175	1267 C1
176	1268 B1
177	1269 B1
178	1270 B1
179	1270 C1
180	1271 B1
181	1271 C1
182	1272 B1
183	1272 C1
184	1273 B1
185	1273 C1
186	1274 B1
187	1275 B1
188	1275 C1
189	1276 B1
190	1276 C1
191	1277 B1
192	1277 C1
193	1278 B1
194	1279 B1
195	1280 B1
196	1281 B1
197	1282 B1
198	1283 B1
199	1283 C1
200	1284 B1
201	1285 B1
202	1286 B1
203	1287 B1
204	1287 C1
205	1288 B1
206	1289 B1
207	1290 B1
208	1291 B1
209	1292 B1
210	1293 B1
211	1294 B1
212	1294 C1
213	1295 B1
214	1296 B1

215	1297 B1
216	1298 B1
217	1299 B1
218	1300 B1
219	1301 B1
220	1302 B1
221	1303 B1
222	1304 B1
223	1305 B1
224	1306 B1
225	1307 B1
226	1308 B1
227	1309 B1
228	1309 C1
229	1320 B1
230	1320 C3
231	1320 C2
232	1320 C1
233	1320 C4
234	1320 C7
235	1320 C6
236	1320 C5
237	1321 B1
238	1321 C1
239	1322 B1
240	1322 C1
241	1322 C2
242	1323 C1
243	1324 B1
244	1324 C1
245	1325 B1
246	1325 C1
247	1326 B1
248	1326 C1
249	1327 B1
250	1327 C1
251	1328 B1
252	1328 C1
253	1329 B1
254	1329 C1
255	1330 B1
256	1330 C1
257	1331 B1
258	1331 C1
259	1332 B1
260	1332 C1
261	1333 B1
262	1333 C1
263	1334 B1
264	1335 B1
265	1336 B1

266	1336 C1
267	1337 B1
268	1337 C1
269	1338 B1
270	1338 C1
271	1339 B1
272	1339 C1
273	1340 B1
274	1340 C1
275	1341 B1
276	1341 C1
277	1342 B1
278	1342 C1
279	1343 B1
280	1343 C2
281	1343 C1
282	1344 B1
283	1344 C1
284	1345 B1
285	1345 C1
286	1346 B1
287	1346 C1
288	1347 B1
289	1347 C1
290	1348 B1
291	1348 C1
292	1349 B1
293	1349 C1
294	1350 B1
295	1350 C12
296	1350 C11
297	1350 C10
298	1350 C9
299	1350 C8
300	1350 C6
301	1350 C5
302	1350 C4
303	1350 C3
304	1350 C2
305	1350 C1
306	1350 C13
307	1350 C7
308	1361 C2
309	1361 C1
310	1362 B1
311	1362 C1
312	1363 B1
313	1363 C2
314	1363 C1
315	1364 B1
316	1364 C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-65/2021

317	1365 B1
318	1365 C1
319	1365 C2
320	1365 C8
321	1365 C7
322	1365 C6
323	1365 C3
324	1365 C4
325	1365 C5
326	1365 S1
327	1366 B1
328	1366 C1
329	1367 B1
330	1367 C1
331	1368 B1
332	1368 C1
333	1369 B1
334	1369 C1
335	1370 B1
336	1371 B1
337	1372 B1
338	1373 B1
339	1373 C1
340	1374 B1
341	1374 C1
342	1375 B1
343	1375 C1
344	1376 B1
345	1376 C1
346	1377 B1
347	1377 C1
348	1378 B1
349	1378 C1
350	1379 B1
351	1380 B1
352	1380 C1
353	1381 B1
354	1381 C1
355	1382 B1
356	1382 C1
357	1382 C5
358	1382 C4
359	1382 C3
360	1382 C2
361	1383 B1
362	1383 C1
363	1383 C2
364	1384 B1
365	1384 C2
366	1384 C1
367	1385 B1

368	1385 C1
369	1386 B1
370	1386 C1
371	1387 B1
372	1387 C1
373	1388 B1
374	1388 C1
375	1388 C3
376	1388 C2
377	1389 B1
378	1390 B1
379	1390 C1
380	1391 B1
381	1391 C1
382	1392 B1
383	1392 C1
384	1393 B1
385	1393 C1
386	1394 B1
387	1395 B1
388	1395 C1
389	1396 B1
390	1397 B1
391	1397 C1
392	1398 B1
393	1398 C1
394	1399 B1
395	1399 C1
396	1400 B1
397	1400 C1
398	1401 B1
399	1401 C1
400	1402 B1
401	1402 C1
402	1403 B1
403	1403 C1
404	1403 C2
405	1404 B1
406	1404 C1
407	1405 B1
408	1405 C1
409	1406 B1
410	1406 C1
411	1407 B1
412	1407 C2
413	1407 C1
414	1407 C3
415	1408 B1
416	1408 C1
417	1410 B1
418	1410 C1

419	1410 C2
420	1412 B1
421	1412 C1
422	1412 C2
423	1413 B1
424	1413 C1
425	1414 B1
426	1414 C1
427	1415 B1
428	1415 C1
429	1416 B1
430	1416 C1
431	1417 B1
432	1417 C1
433	1418 B1
434	1418 C1
435	1419 B1
436	1419 C1
437	1420 B1
438	1420 C1
439	1421 B1
440	1421 C1
441	1422 B1
442	1422 C1
443	1423 B1
444	1423 C1
445	1424 B1
446	1424 C1
447	1425 B1
448	1425 C1
449	1426 B1
450	1426 C1
451	1427 B1
452	1427 C1
453	1428 B1
454	1428 C1
455	1429 B1
456	1429 C1
457	1430 B1
458	1430 C1
459	1430 C2
460	1431 B1
461	1431 C1
462	1432 B1
463	1432 C1
464	1433 B1
465	1433 C1
466	1434 B1
467	1434 C1
468	1435 B1
469	1436 B1

470	1437 B1
471	1438 B1
472	1438 C1
473	1439 B1
474	1440 B1
475	1441 B1
476	1442 B1
477	1442 C1
478	1443 B1
479	1444 B1
480	1444 C1
481	1445 B1
482	1445 C2
483	1445 C1
484	1445 C3
485	1446 B1
486	1446 C1
487	1446 C2
488	1447 B1
489	1447 C1
490	1448 B1
491	1448 C1
492	1449 B1
493	1449 C1
494	1449 C2
495	1449 C3
496	1450 B1
497	1450 C1
498	1451 B1
499	1451 C1
500	1452 B1
501	1452 C1
502	1453 B1
503	1453 C1
504	1454 B1
505	1454 C1
506	1455 B1
507	1455 C1
508	1456 B1
509	1456 C1
510	1456 C2
511	1456 C4
512	1456 C3
513	1457 B1
514	1458 B1
515	1521 B1
516	1522 B1
517	1571 B1
518	1572 B1
519	1573 B1
520	1574 B1

521	1575 B1	524	1577 C1	527	1580 B1	530	1592 B1
522	1576 B1	525	1578 B1	528	1581 B1		
523	1577 B1	526	1579 B1	529	1582 B1		

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos del *PES* resultan **ineficaces** por genéricos e imprecisos, conforme a lo siguiente.

Al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **así como los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna **o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones**, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

20

En relación con la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

En el caso en concreto, de la demanda del *PES* se desprende que **omitió precisar las irregularidades concretas relacionadas con las casillas en las que pretende acreditar el error o dolo**, destacándose que no identificó los rubros fundamentales en los que afirmó existían discrepancias, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

En efecto, del escrito se advierte que, el *PES* insertó una tabla de la que se desprende únicamente lo siguiente: “Sección Electoral”, “Distrito”, “Tipo de Casilla”, y “Votos Obtenidos”, como ejemplo:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA		VOTOS OBTENIDOS
1175	5	B	1	1
1175	5	C	1	2

No obstante, tal y como se precisó previamente, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que quien promueve identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

De lo anterior, es claro apreciar que el promovente no identificó los rubros fundamentales en los que afirma existían discrepancias en las casillas, ni tampoco realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

Cabe señalar que, no se pierde de vista lo argumentado por el *PES* en su demanda, pues refiere que las casillas señaladas en la tabla (de la cual se realizó alusión previamente) “*se impugnan al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron*”; no obstante, se insiste que el actor no identificó los rubros fundamentales en los que afirma existían discrepancias en las casillas, ni realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

21

Por tanto, es viable establecer que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica en la que omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el planteamiento relativo a la causal en comento.

Con base en lo anterior, considerando que el *PES* no precisó en lo individual las irregularidades concretas relacionadas con las casillas en las que pretende acreditar el error o dolo (pues no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias), es que sus planteamientos resultan ineficaces.

4.4.3. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

Marco teórico

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
 - i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados²⁴.
 - ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales²⁵, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad²⁶.
 - iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron²⁷.

²⁴ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la LEGIPE, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

²⁵ Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la LEGIPE, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

²⁶ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la LEGIPE, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

²⁷ De conformidad con el artículo 85, de la Ley de Medios, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los



- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal²⁸.

En ese entendido, se estima que, para el estudio y análisis de esta causal de nulidad, el enjuiciante debe hacer referencia de al menos los elementos mínimos que acrediten esta irregularidad, como, por ejemplo, el número de votantes que el actor estima que no tenían derecho a sufragar y que sí lo hicieron, los motivos de por qué considera que no debían ejercer su voto, y que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

23

A manera de **ejemplo**, se señala la siguiente tabla:

CASILLA	IRREGULARIDADES	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	DETERMINANCIA
1111 C9	Se permitió votar a 4 personas que no aparecían en la lista nominal. El representante de mi partido presentó incidentes al respecto, y en el acta de jornada y hojas de incidentes de dejó constancia de estas irregularidades alegadas.	3 votos	Sí
5555 S1	2 personas que no tenían credencial para votar ejercieron su voto. Se presentó escrito de incidentes, y en las constancias electorales de la casilla impugnada están registrados estos hechos.	2 votos	Sí

plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir debidamente en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

²⁸ Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

Lo anterior es así, pues no es posible pretender que esta Sala Regional lleve a cabo oficiosamente la investigación de cuántas personas se les permitió sufragar sin tener derecho a ello.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

4.4.3.1. Es ineficaz el agravio del PES relativo a la causal de nulidad establecida en el inciso g)

El PES argumenta que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

A fin de acreditar la presunta irregularidad que origina la causal de nulidad planteada, el PES insertó la siguiente tabla que únicamente señala:

24

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA
1178	05	C1
1180	05	C1
1180	05	C4
1184	05	E1C5
1336	05	B1
1346	05	C1
1388	05	B1
1446	05	B1
1449	05	C3

En primer término, es importante señalar que, esta Sala Regional realizó el estudio a la causal alegada en los juicios SM-JIN-11/2021 y SM-JIN-22/2021, no obstante, en términos de lo planteado en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, se estima que es **ineficaz** el argumento del PES.

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el partido político, no se desprende que hagan referencia a las circunstancias particulares y concretas de la irregularidad relativa a que se permitió votar a personas sin su credencial o que no estuviesen en el listado nominal respectivo.

Lo anterior es así, ya que el *PES*, en su escrito de demanda, no precisó el número de votantes que, a su consideración, no tenían derecho para sufragar, ni precisó hechos o elementos mínimos que permitieran a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la causal de nulidad de votación referida, incumpliendo con su obligación y carga de exponer los hechos que motivan las irregularidades alegadas.

Ya que no es suficiente que se mencione de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde²⁹.

Como se precisó con anterioridad, quien promueve tiene la carga de mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **así como los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna **o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones**, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

En ese sentido, como se precisó el argumento del promovente es ineficaz, al ser genérico e impreciso, pretendiendo que esta Sala Regional lleve a cabo oficiosamente la investigación de la cantidad de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho a ello.

4.4.4. Causal i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Marco teórico

²⁹ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el SM-JRC-208/2018.

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la *Ley de Medios* prevé como causa de nulidad de votación recibida en casilla cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores³⁰.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por **violencia física**, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad es provocar una conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³¹.

En cuanto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos de violencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, solo así pueden establecerse, con certeza, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad y si éstos fueron determinantes³².

26 Respecto a los requisitos del segundo inciso, invariablemente, los hechos que pueden traducirse en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de tres formas:

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar en la casilla.

³⁰ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Al respecto, véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

³¹ Véase jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

³² Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 71.

- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la irregularidad fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, pueda considerarse que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

4.4.4.1. No se actualiza la causal invocada por el PES en la casilla 1184 E1C1

El PES argumenta que en la casilla **1184 E1C1** se ejerció violencia sobre los electores y/o los miembros de la mesa directiva, por la presencia de un funcionario con nivel (superior o medio superior) como representante de otro partido, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, se advierte que a fin de señalar la presunta irregularidad que origina la causal de nulidad, el partido actor insertó la siguiente tabla:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA	HECHOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN QUE HUBO
1184	05	E1C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún representante, por pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

27

Ahora bien, del análisis que realiza esta Sala Regional a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende lo siguiente:

Casilla	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes
1184 E1C1	En el apartado de incidentes, se desprende que sí se presentó un incidente, en el desarrollo de la votación . La descripción es la siguiente: <i>“Presidente solicitó a representante ocupar su puesto en su ausencia sin aviso previo a los funcionarios.”</i>	En el apartado 10, se señaló que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección.	La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado y en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente ³³ , refiere que no hay hojas de incidentes de la casilla impugnada.

³³ Requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, visible en los autos del expediente principal.

	(Se estableció que lo anterior se escribió en 1 hoja de incidente).		
--	---	--	--

Una vez establecido lo anterior, se tiene que **no se acredita** la causal invocada por el *PES* en atención a lo siguiente:

De las actas se tiene por acreditado que el *presidente solicitó a representante ocupar su puesto en su ausencia sin aviso previo a los funcionarios* (sin desprenderse mayor dato, es decir, cuánto tiempo se le solicitó al representante que ocupara el puesto, ni si se trataba de algún representante de un partido político en específico, si se le encargó que realizara alguna actividad/tarea en específico, etc), no obstante, no se encuentra acreditado en ningún momento que el referido representante sea de algún partido político, y que hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora bien, de autos no se desprende ni tampoco el actor señala el lapso que duró el incidente (cuando menos aproximadamente), ni la forma en que ese hecho permeó sobre la voluntad del electorado, así como tampoco se desprenden elementos que permitan establecer la trascendencia de la irregularidad suscitada.

28

Por tanto, la falta de los referidos elementos impide apreciar a esta Sala Regional, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, destacándose que el partido actor no aporta las pruebas para demostrar que los hechos suscitados hubieran influido en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que influyeran en los funcionarios de casilla para realizar actos que favorezcan a alguno de los contendientes.

En consecuencia, se tiene que el actor al no proporcionar los elementos necesarios (ni advertirse de autos) para saber la trascendencia de la irregularidad suscitada, debe preservarse la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, pues debe recordarse que para tener por acreditada la irregularidad debe tenerse por probada la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, **además que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.**

Por las razones expuestas, procede **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.